

El domicilio ad litem y su insubsistencia

Dra. Celia G. Borna

Jueza Subrogante del Juzgado de 1^{era} Instancia de Circuito N° 27, San Justo.



La gravitación que tiene la correcta denuncia de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro de un proceso, es la más de las veces, olvidada. En el entendimiento de que la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, de incuestionable raigambre constitucional, se encuentran custodiadas por el domicilio de las partes, valga este pequeño aporte destinado a las dudas y las desavenencias que pudieran surgir durante la tramitación del proceso.

Introducción

Dentro de la estructura de nuestro Código Procesal, el domicilio -en cuanto elemento objetivo «lugar» de los actos procesales¹- se presenta como de singular importancia pesando sobre él una gran cantidad de atribuciones y consecuencias²; pero en la práctica diaria podemos observar que se desluce su trascendencia, transformándolo en una mera anotación administrativa, de menor o casi nula importancia. Así, el despreocupado recurso casi automático a la notificación edictal como reacción al primer inconveniente para notificar en el domicilio real, la escasa utilización del recurso de rescisión, o las innumerables medidas que se imponen para localizar el domicilio legal constituido cuando éste no subsiste o es incorrecto, trasuntan un gran desconcierto respecto a cuál es el criterio que se debe adoptar a los fines de equilibrar los intereses en juego, lo que por un

lado importan la custodia del derecho de defensa y el correcto diligenciamiento de las notificaciones cursadas a una parte cuando su domicilio presenta algún inconveniente, evitando la conculcación de la garantía del debido proceso, pero por el otro no puede someterse a la otra parte a la investigación y búsqueda del correcto domicilio, imponiéndole una obligación frente a una carga incumplida por su contraria, so pena de paralización del proceso.

Apelar a la solución que nos brinda el Código Procesal nos parece la salida más sencilla y clara, además de justa para el litigante cumplidor, y a la regulación procesal nos vamos a dedicar en las siguientes líneas.

El domicilio civil

Comencemos destacando que el domicilio es el lugar en el cual se desarrolla la vida y las relaciones de las personas, tanto las familiares como las profesionales, comerciales o laborales³; es el espacio territorial en el cual se encuentra su entorno familiar, en donde vive, trabaja o descansa. Es por ello que el Código Civil distingue entre domicilio *real* (lugar donde se encuentra el asiento principal de la residencia de una persona, art. 89), el *legal* (lugar donde la ley presume que una persona reside para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, presunción que no admite prueba en contrario, con abso-

luta independencia de que esa persona se encuentre presente o no allí, art. 90) y el *contractual* (lugar que las personas eligen para la ejecución de sus obligaciones, art. 100), abarcando con esta clasificación, la casi totalidad de la radicación de los distintos aspectos de la vida de una persona.

Este domicilio denominado «civil» es de trascendental importancia para el proceso, habida cuenta que sobre él gravita una de las tres pautas de atribución de competencia territorial, junto a la del lugar donde se deban cumplir las obligaciones, y el lugar del hecho, acto o contrato que origina la demanda. Este derecho de opción se encuentra consagrado por el art. 4 del CPCC, el que no otorga supremacía o carácter de principal a ninguna de ellas⁴ sino que las coloca en un pie de igualdad, pudiendo el actor optar por cualesquiera de las tres cuando se trate de acciones personales⁵.

Pero además de la determinación de la competencia, es en el domicilio civil del demandado, y específicamente en el real, donde se cursará la notificación de la citación y emplazamiento a estar a derecho o la notificación de la demanda -para los procesos en los cuales el comparendo y el traslado de la demanda se realizan en un acto único, vgr. proceso oral, sumarísimo, laboral, amparo-, por lo que el art. 130 en su inc. 2) del CPCC exige su especificación a los fines de llevarse a cabo el correcto emplazamiento del demandado. La cuestión no es menor,

Claves Judiciales

El domicilio *ad litem* y su insubsistencia

ya que en ello se funda el derecho de defensa de las partes, consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, cuando expresa que «*Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*», máxima que se vería en un todo vulnerada si se notifica la demanda en un domicilio en el cual el demandado no reside, impidiéndole de este modo ejercer su defensa. Es que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación «*La inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos que asegura la Constitución, supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento.*»⁶.

Para el régimen de nuestro código, la denuncia del propio domicilio real es una carga de cada parte, impuesta por el art. 40, considerando válidas las notificaciones realizadas en el domicilio legal o en la secretaría del juzgado de los actos que deban notificarse en aquél, cuando la parte omite su denuncia.

Independientemente de ello, el código impone la carga de denunciar o constituir otro tipo de domicilio, que denomina domicilio legal.

El domicilio *ad litem*. Su finalidad

El domicilio *ad litem* o procesal, que

nuestro digesto denomina indistintamente legal, es el lugar que la parte debe constituir con la exclusiva finalidad de que las notificaciones correspondientes a un proceso se diligen en éste. «*Liminarmente, es dable precisar que la propia definición legal de domicilio, en tanto se lo enuncia como al lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos o bien como centro de imputación para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; da la idea de domicilio como concepto objetivo puro y exclusivamente jurídico y que en la órbita del proceso tiene la virtualidad de hacer posible la contienda judicial, estableciendo un particular régimen de notificaciones (conf. art. 41 y 133 del CPCC)*» (C. N. de Apel. en lo Civil, sala G, Bomare S.A. c. Crispin, Ana Gabriela y otro, 10/03/2010, LL 2010-E, 509). Es por ello que el art. 37 del CPCC dispone que toda persona que comparezca por ante el órgano jurisdiccional, deberá constituir su domicilio legal dentro del radio urbano de la ciudad en el que se encuentre el tribunal o juzgado por ante el cual comparezca.

No obstante que tanto nuestra ley procesal como varios códigos del país lo denominan «legal», no es dable confundirlos, ya que éste es de naturaleza estrictamente procesal, su finalidad no es otra que la determinación de una sede o espacio territorial destinado a surtir efectos jurídicos en un determinado proceso, y que carece de todo sentido fuera de él, carac-

terísticas éstas que no se observan en el domicilio legal regulado por el art. 90 del Código Civil que *ut supra* mencionáramos.

De modo tal que este domicilio procesal o *ad litem* presenta características específicas, a saber:

- 1) Es un instituto de exclusiva raigambre procesal,
- 2) Su finalidad es la determinación de un espacio físico en el cual el diligenciamiento de las notificaciones sea válido,
- 3) Es una carga y no una obligación procesal, atento a que únicamente soporta las consecuencias de su omisión la parte que omite su constitución,
- 4) Es único, no admitiendo la constitución de dos domicilios simultáneos,
- 5) Sus efectos son limitados a la sustanciación del proceso en el cual se constituye, no teniendo validez fuera de él, siendo legítimo constituir domicilios procesales diferentes en cada proceso en el cual la parte comparezca a estar a derecho,
- 6) Es independiente del domicilio real o contractual,
- 7) Es geográficamente limitado al radio urbano de la ciudad o pueblo en el que se encuentre radicado el juzgado por ante el cual se tramite el proceso.

Efectos

Constitución

El domicilio *ad litem* debe ser constituido en la primera oportunidad de

comparecer en el proceso, «en el primer escrito» tal como reza el art. 37 del CPCC. Esto es, el actor al interponer la demanda y el demandado al comparecer a estar a derecho, cualquiera sea el momento en que efective tal acto.

Coincide la doctrina en que el domicilio debe ser designado en forma clara y precisa, de modo tal que no quede duda alguna al respecto⁷, debiendo expresarse la calle, el número de su altura, el piso, individualización de departamento u oficina si se trata de un edificio de propiedad horizontal, o de inmuebles situados en pasillos internos, y brindarse todo dato para su correcta localización.

Eficacia

En primer lugar cabe señalar que tanto la constitución de domicilio *ad litem* o su modificación posterior debe ser realizado en un acto procesal, dentro del proceso, de modo inequívoco e incuestionable, de modo tal que la sede elegida pueda ser determinada de modo exacto.

De ello podemos colegir que esta clase de domicilio no puede ser inferido de actos anteriores, tales como los acuerdos o contratos aunque estuvieren formalizados en escritura pública, es que no obstante tener una validez indubitable en cuanto al domicilio real, legal o comercial -civil- no puede traspolarse al proceso y transformarse sin más en un domicilio procesal.

Tampoco puede tenerse por constituido el domicilio que el profesional denuncia en el Colegio de Abogados a los fines de su matriculación y ejercicio de la profesión.

Así se ha dicho que «*El domicilio que constituye el demandado al aceptar el cargo de depositario de bienes embargados, no puede ser reputado como domicilio ad litem general*»⁸, o bien que «*A los efectos procesales, no sirve el domicilio establecido como lugar de pago del documento privado no reconocido judicialmente*» (CCC, Ros., Sala 2da., 29.04.83)⁹, y ello ya que «*Los contratantes están facultados para convenir el denominado domicilio de "elección", concebido como uno "especial en el cual habrán de producirse todos los efectos derivados de ese contrato. Y si bien no existen para ello fórmulas sacramentales, de los términos de la convención o de la conducta seguida por las partes con posterioridad, debe resultar la voluntad de consagrarlo a su vez como domicilio "ad litem", lo cual no es posible presumir sin más, dadas las consecuencias disciplinadas en los arts. 41 y 42 del Código Procesal*».¹⁰

Esta temática no admite supuestos ni conjeturas, la constitución de domicilio *ad litem* debe realizarse mediante un acto dentro del proceso, escrito, con la determinación del lugar de modo exacto y preciso, de forma tal que no quepa duda alguna al respecto.

Validez

Ahora bien, para que este domicilio provoque los efectos que está destinado a cumplir, una vez denunciado en el expediente, necesita el proveído que lo acepte, tal lo impuesto expresamente por el art. 38 del CPCC, modificación que introduce la reforma de la ley 5.531. Es que el régimen anterior adhería a una corriente imperante entonces en la jurisprudencia nacional, que entendía que para que el domicilio constituido en autos tuviera validez no requería de una decisión jurisdiccional que lo admitiera, bastando con la sola denuncia en autos. Pero los reformadores entendieron que era necesario evitar confusiones y eventuales nulidades, y establecieron que «*El domicilio legal producirá todos sus efectos desde la fecha de la providencia que lo tenga por aceptado*». El sentido de la modificación nos la explican sus propios redactores: «*El vigor del domicilio especial ad litem por el mero hecho de su manifestación y sin necesidad de aprobación judicial parece un apresuramiento capaz de causar trastornos. En primer lugar, porque puede tratarse de uno en desacuerdo con los requisitos establecidos por la norma pertinente, p.ej., que no se encuentre dentro del radio urbano; además, porque debe ser puesto en conocimiento de las partes mediante la notificación del auto respectivo, porque es dicho auto el que indica al oficial notificador la existencia de un primer o subsiguiente domicilio y porque -razón de singular importancia- tal exi-*

Claves Judiciales

El domicilio *ad litem* y su insubsistencia

gencia constituiría un medio de evitar que un cambio de este domicilio especial (efectuado a veces, inescrupulosamente, en medio de un extenso escrito) pase inadvertido y dé lugar a nulidades posteriores, según convenga al que usó la maniobra apuntada.»¹¹

De modo tal que el domicilio legal constituido, antes de ser validado, va de ser fiscalizado y analizado por el juzgador, y para el supuesto en que el mismo cumplimente los requisitos exigidos por el art. 37, será admitido.

La fecha del proveído que admite el domicilio procesal marca el momento a partir del cual las notificaciones cursadas serán válidas únicamente si son diligenciadas por ante este domicilio.

La validez de este domicilio así constituido y aceptado, se extiende temporalmente mientras dure el proceso, sin necesidad de confirmación ni de repetición alguna. A ello se refiere el Código ritual en su art. 38 cuando establece que «*Se reputará subsistente mientras no se designe otro...*» Y para la modificación o constitución de un nuevo domicilio legal, bastará la realización de los mismos actos que se realizaron para constituir el primero, esto es denuncia por escrito en el expediente, y proveído que lo apruebe.

Insubsistencia del domicilio constituido o *ad litem*

Hemos dicho que el domicilio *ad litem*

subsiste hasta tanto se modifique.

Pero además de la voluntad de las partes, existen otras causales de insubsistencia de domicilio legal. Veamos.

Paralización del expediente por un período determinado.

Una de las causales por las cuales el domicilio pierde vigencia es la paralización del proceso durante el plazo fijado para que opere la caducidad, plazo que varía según se trate de un proceso radicado en la justicia de distrito o de circuito.

Ahora bien, la caducidad es un modo anómalo de terminación del proceso, que se produce por la inejecución de actos impulsorios durante un período determinado, y cuya consecuencia es la cesación del curso de la instancia¹². Y es éste efecto primordial de la caducidad, es decir el cese de la instancia, la conclusión del proceso, el que no debe haberse producido aún en la inteligencia del art. 38, ya que el proceso debe continuar vigente.

Es decir que el domicilio constituido pierde vigencia cuando en el proceso se observa inactividad impulsoria durante el plazo establecido para la caducidad, sin que ésta se hubiere producido¹³.

Concordantemente, el art. 62 inc. 3) del CPCC impone la notificación por cédula en el domicilio real de la primera providencia dictada luego de

que el expediente hubiera estado paralizado por más de 6 (seis) meses, y ello porque el domicilio *ad litem* que se hubiera constituido se encuentra insubsistente.

Remisión del expediente a archivo

Para que un expediente sea remitido al Archivo General de Tribunales es necesario que su trámite no haya sido instado durante el plazo de 2 (dos) años, tal como lo dispone el art. 255 de la ley 10.160¹⁴.

Vemos entonces que nos encontramos frente a otro supuesto de paralización del proceso, durante un período de tiempo en el que no se produce actividad alguna, operándose -aquí también- la insubsistencia del domicilio constituido.

Huelga aclarar que en este supuesto también se aplica el mencionado art. 62 inc 3) por lo que el primer proveído dictado luego del desarchivo del expediente, debe notificarse por cédula en el domicilio real.

Domicilio inexistente o incorrecto

Puede suceder que se denuncie un domicilio catastralmente inexistente por, vgr., no encontrarse la numeración, no corresponder el nombre de la calle, tratarse de un edificio de propiedad horizontal sin denunciar el número de oficina o piso, o en todo caso, que el oficial notificador devuelva la cédula sin diligenciar con constancia

de la imposibilidad de encontrar el domicilio constituido.

La solución que nos brinda el código es clara y sencilla, ya que en el entendimiento de que estamos frente a una carga procesal y no una obligación, su falta de cumplimiento o su defectuoso cumplimiento no pueden acarrear la paralización del proceso ni tampoco imponer a la parte cumplidora con el peso de realizar tareas investigativas para poder cursar correctamente las notificaciones. Advertida la inexistencia del domicilio constituido, se aplica derechamente el art. 61 y debe tenerse a la parte fictamente domiciliada en la secretaría del juzgado.

Ahora bien, el código dispone que «se le tendrá por notificado de cualquier resolución o providencia en la forma y oportunidad establecida por el art. 61», es decir que para todos y cada uno de las resoluciones que se dicten en el decurso del proceso, se aplicará la notificación automática, salvedad hecha a los proveídos que deban notificarse -además- en el domicilio real.

Cabe señalar que luce absolutamente incorrecta y contraria a derecho la remisión de cédulas que se fijan en las tablillas o anaqueles colocados al efecto en las mesas de entradas de los juzgados, ya que cuando el código remite al art. 61 entendiendo que el domicilio quedará constituido en secretaría, no impone la remisión de cédulas sino el modo de «notificación automática» para todas las resolu-

ciones¹⁵. La exigencia de remisión de cédulas a las puertas del juzgado deviene forzada, imponiendo una obligación a la parte cumplidora que la ley no impone.

Distinto es el supuesto en el que el domicilio constituido está perfectamente denunciado, pero las notificaciones son devueltas sin diligenciar con constancia por parte del oficial notificador que el destinatario no se conoce o nunca residió allí o bien se mudó. En este caso no cabe aplicar la solución del art. 37, habida cuenta de que el domicilio constituido en autos mantiene su vigencia hasta tanto no sea modificado, de modo tal que si la parte constituyó domicilio en un lugar específico, es allí en donde se deben cursar todas las notificaciones, las que -a la sazón- son perfectamente válidas. Es que «*mediando domicilio constituido ad litem se debe practicar en el mismo todas las ulteriores notificaciones por cédula, ello aunque se le comunique al oficial notificador que el notificado no vive allí o se ha mudado*»¹⁶, ya que en tal caso incumbe a la parte constituir nuevo domicilio o cargar con las consecuencias de haber denunciado a aquél.

Conclusiones

La denuncia y la constitución del domicilio, tanto el real como el procesal, y respecto de cada una de las partes, no es una cuestión meramente formal o administrativa, ya que se encuentra

en su esencia la garantía constitucional de defensa en juicio, y la custodia del debido proceso.

Su cumplimiento es una carga procesal para cada parte, no una obligación procesal, y frente a su incumplimiento el digesto de nuestra provincia nos brinda las soluciones prácticas para evitar el estancamiento del proceso.

Ante el desconocimiento del domicilio real de la contraparte, es necesario realizar una labor investigativa del mismo, habida cuenta su trascendencia jurídica.

Pero ante la insubsistencia o incorrección del domicilio constituido en autos, cabe tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado aplicando a todas las notificaciones el art. 61 del CPCC, o bien continuar diligenciando las notificaciones al domicilio constituido hasta tanto se denuncie otro, según fuera el supuesto de domicilio inexistente o domicilio incorrecto.

No cabe cargar al litigante cumplidor con la tarea de investigar el domicilio profesional de la contraria, ni publicar edictos, ni pedir informes al Colegio respectivo cuando el domicilio constituido no subsiste. ■

Claves Judiciales

El domicilio *ad litem* y su insubsistencia

myf

506

¹ PALACIO LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1999, pág. 42.

² A modo de ejemplo: determina la competencia (art. 4 y 5), requiere la constitución de un domicilio legal en el radio dentro del cual se ubica el tribunal en donde se encuentre radicado el proceso (arts. 37, 38), impone a las partes la carga de denunciar el domicilio real (art. 39 y 40), suspende el trámite del proceso por el fallecimiento o inhabilidad del apoderado otorgando un plazo para que comparezca otro y constituya domicilio nuevamente (art. 47); impone la obligación de notificar en el domicilio real toda providencia posterior al llamamiento de autos y la primera que se dicte a posteriori de que el expediente hubiera vuelto de archivo o estuviera paralizado por más de seis meses (art. 62 inc 3); sanciona con la nulidad a las notificaciones que se efectuaran en un domicilio falso o por edictos cuando se lo conocía (art. 69); en función del domicilio establece distintos plazos para comparecer a estar a derecho (art. 72); establece la representación del rebelde cuando el domicilio del demandado fuere desconocido, para los juicios declarativos (art. 78); impone la carga de denunciar domicilio real tanto del actor como del demandado, y constituir domicilio legal el actor (art. 130); impone la

notificación por cédula en el domicilio real del reconociente de documentos (art. 176); impone la obligación de denunciar el domicilio del testigo, quien bajo juramento en la audiencia fijada al efecto, deberá contestar sobre el mismo, y ante la imposibilidad de comparecer por ante el juzgado, puede ser examinado en su domicilio (arts. 200, 209, 214); establece la imposibilidad de ejecutar una sentencia dictada en país extranjero, cuando fue dictada en rebeldía teniendo el demandado domicilio en la República (art. 269); impone la carga de constituir nuevo domicilio dentro del lugar asiento de la Cámara de Apelación cuando no se sitúe en la sede del tribunal a quo (art. 352); impone la notificación edictal de la sentencia cuando el demandado rebelde no tuviera domicilio conocido (art. 482).

³ CARRANZA TORRES, LUIS R., *Influencia de la informática en el concepto de domicilio*, Abeledo Perrot N°: 0003/013174.

⁴ Ello a diferencia del Código Procesal de la Nación, que atribuye competencia al Juez del domicilio del demandado en defecto –y sólo en defecto– del lugar donde deba cumplirse la obligación, de donde no es una opción para el actor sino una pauta de aplicación estricta. (Art. 5° - «La competencia se determinará

[...] 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.»).

⁵ PEYRANO JORGE W. Y VAZQUEZ FERREYRA, ROBERTO A., *Código Procesal Civil y Comercial*, cap. a cargo de Barrios Eduardo, Ed. Juris, T. 1, pág. 32.

⁶ CN Fed. Contencioso- administrativo, Sala II, 1994/03/10, «Celulosa Moldeada S. A.», DJ, 1995-1-312.

⁷ PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, pág. 46.

⁸ PEYRANO, JORGE W, *Compendio de Reglas Procesales*, Ed. Zeus, pág. 61.

⁹ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Estudio Jurisprudencial*, Ed. Rubinzal y Culzoni, T. I, pág. 218.

¹⁰ Cam. Nac. Apel. En lo Civ. Com. Federal, 10/12/199, Ferrocarriles Argentinos c/ Cerámica Ruta 26 S.R.L. y otros s/ Cobro, Infojus: SUD0004728.

¹¹ CARLOS, EDUARDO B., ROSAS LICHTSCHEIN, MIGUEL ANGEL, *Explicación de la reforma procesal civil y comercial santafecina*, Santa Fe, 1962, pág. 58.

¹² FALCÓN, ENRIQUE M., *Caducidad o perención de instancia*, Ed. Abeledo Perrot, 1989, pág. 11.

¹³ PEYRANO JORGE W. Y VAZQUEZ FERREYRA, ROBERTO A., ob.cit., cap. a cargo de Casella, Aldo, T. 1, pág. 181.

¹⁴ Ley 10.160, art. 255: «El archivo se formará: [...] 3) con los expedientes paralizados durante dos años que los jueces remitirán con noticia a las partes.»

¹⁵ PALACIO, LINO ENRIQUE Y ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T.2, Rubinzal Culzoni, pág. 361.

¹⁶ PEYRANO, JORGE W, *Compendio de Reglas Procesales*, Ed. Zeus, pág. 62.